

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MAGDALENO DE LA CRUZ MORALES**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de julio de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el **Decreto 273**, por el cual el Congreso del Estado declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

De igual forma, en dicho Decreto se designó a quienes integrarían el Consejo Municipal que fungirá en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento sobre la desaparición del ayuntamiento.

- II. El 22 de junio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los partidos políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 148/2020 y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**

- III. El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron

en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

En contra de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Unidad Ciudadana interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes **241/2020 y sus acumuladas: 242/2020, 243/2020, 248/2020, 251/2020.**

- IV. El 23 de septiembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.
- V. El 1 de octubre de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- VI. El 23 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, en contra de diversas normas generales de la Constitución Local<sup>2</sup>, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 576 y ordenó el restablecimiento de las normas previas a la emisión de este.
- VII. El 3 de diciembre de 2020 la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, en contra de diversas normas de la Constitución Local,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>2</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>3</sup>, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.

- VIII. El 10 de diciembre de 2020 previo requerimiento, el Congreso del Estado de Veracruz, por conducto del C. Domingo Bahena Corbalá, en su carácter de Secretario General, informó que, mediante oficio **7453/2020**, en fecha 4 de diciembre de dicho año, esa soberanía fue notificada por la SCJN respecto de las Acciones de Inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas**, mismas que surtieron efectos a partir de la citada notificación.
- IX. El 15 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados**, por las que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- X. El 16 de diciembre siguiente, en sesión solemne, se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021.
- XI. El 26 de enero de 2021 el ciudadano José Magdaleno de la Cruz Morales, por su propio derecho, presentó escrito de consulta ante este organismo electoral.

---

<sup>3</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

- XII.** El 9 de marzo de 2021 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-398/2021 y ACUMULADO SX-JDC-399/2021, SX-JDC-422/2021**, por los que se resolvió revocar las sentencias **TEV-JDC-32/2021 y su acumulado**, así como la sentencia **TEV-JDC-57/2021**, y parcialmente los acuerdos **OPLEV/CG016/2021 y OPLEV/CG065/2021**, para que este organismo emita una nueva respuesta en los planteamientos hechos a este organismo electoral.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismo públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, Sala Regional.

2. Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
  
3. El ciudadano **José Magdaleno de la Cruz Morales**, por su propio derecho, consulta lo siguiente:

(...)

1. *Determinar si en base a lo expuesto; el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*
  
2. *Determinar si en base a lo expuesto; el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*
  
3. *Determinar si en base a lo expuesto; la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y,*

*quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidata propietaria a Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*

4. *Determinar si en base a lo expuesto; la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidata propietaria a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional... (...)*

4. Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

#### **a) Presentación de la consulta**

El día 26 de enero del año en curso, el ciudadano **José Magdaleno de la Cruz Morales**, por su propio derecho presentó escrito de consulta en la que señaló los cuestionamientos anteriormente citados.

#### **b) Competencia**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con

autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.**

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades*

*electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

### **c) Personalidad**

El ciudadano **José Magdaleno de la Cruz Morales**, quien acude a consultar por propio derecho, acredita tal calidad; toda vez que, como ciudadano, es suficiente para alcanzar su pretensión, en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

### **d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>5</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que

---

<sup>5</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.



no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>6</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

#### **e) Desahogo de las consultas**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

El ciudadano José Magdaleno de la Cruz Morales, quien acude a consultar por propio derecho, consulta en materia de postulación de ediles.

#### **f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta es el siguiente:

#### **Constitución Federal**

- Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

---

<sup>6</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:  
(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

### **Constitución Local**

- Artículo 69. Para ser edil se requiere:
  - I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
  - II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
  - III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
  - IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión

condicional de la sanción.

- Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; **la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Consejos Municipales.**

Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; **pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.**

### **Ley Orgánica del Municipio Libre**

- Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:
  - I. El Presidente Municipal;
  - II. El Síndico, y
  - III. Los Regidores.

- Artículo 169. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la Ley no procediere que entrasen en funciones los suplentes, el Congreso del Estado del Estado designará de entre los vecinos a un Consejo Municipal que concluirá el período respectivo. **Los miembros del Consejo Municipal, tendrán las mismas obligaciones y derechos que establece esta ley, para los integrantes de un Ayuntamiento.**

## **5. Sentencias SX-JDC-398/2021 y ACUMULADO SX-JDC-399/2021, y SX-JDC-422/202, emitidas por la Sala Regional**

*Consideraciones de esta Sala Regional*

**52.** *En estima de los actores el TEV realizó una indebida aplicación del test de proporcionalidad al referirse a la interpretación del artículo 70, párrafo segundo, toda vez que restringe su derecho político-electoral*

*de ser votado; por lo que, en su concepto, la sentencia controvertida es contraria a lo previsto por el artículo 1 constitucional y al bloque constitucionalidad y convencionalidad, en esencia, porque sus derechos debieron ser maximizados e interpretados atendiendo al principio pro persona.*

**53.** *El agravio debe calificarse como fundado porque antes de desarrollar el test de proporcionalidad, el Tribunal Electoral local debió realizar una interpretación conforme, a fin de dilucidar si, como lo planteaban los actores, mediante dicha interpretación se podía considerar que les asiste el derecho a postularse a una presidencia municipal en el proceso electoral que se está desarrollando en la entidad.*

**54.** *En este orden, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esta Sala Regional concluye que, el método utilizado por la responsable no era el idóneo para analizar la controversia sometida a su jurisdicción, ya que el hecho de que los actores pretendan postularse para un cargo diverso al que actualmente ostentan, orientaba al TEV a realizar una interpretación conforme antes de utilizar el test de proporcionalidad y con base en ello, establecer la legalidad o no del Acuerdo impugnado de forma primigenia.*

**59.** *Ahora bien, a partir de lo **fundado** de los agravios en análisis, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que realice nuevamente el control de regularidad constitucional a partir de una interpretación conforme, en la que, de acuerdo con los criterios emitidos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si los actores pueden contender para la Presidencia Municipal, o en su caso, justifique fundada y motivadamente porqué no es posible realizar tal interpretación.*

**60.** *No obstante, considerando que:*

*a. Actualmente se está desarrollando el proceso electoral en la entidad federativa, y*

*b. En caso de determinarse que les asiste la razón a los promoventes de contender para el cargo de Presidente Municipal, será necesario ordenar al OPLEV que desahogue, de nueva cuenta, las consultas que se le plantearon, en tanto que es la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, apartado A de la Constitución Local y 108 fracción XXXIII del Código Estatal.*

**61.** *Por tanto, lo conducente es, atendiendo al artículo 17 de la Constitución federal y lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, desarrollar, en sustitución de la responsable, tal ejercicio interpretativo.*

**86.** *Conforme a estas ideas, si la Constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.*

**87.** *De ahí que, se insista que para establecer cuál es el alcance de la prohibición contenida en el 70, párrafo segundo, de la Constitución local se debe tener en cuenta, una interpretación pro persona de las normas constitucionales, la naturaleza propia de los cargos y atendiendo a la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.*

**90.** *En este sentido, el artículo 70, párrafo segundo, debe interpretarse de forma sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II y del artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal; por lo que la prohibición constitucional en estudio, debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha, esto es "...cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación*

*periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.*

**91.** *Esto es, habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.*

**92.** *Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.*

**95.** *Derivado de lo anterior, se estima que no resulta necesario inaplicar la norma tal y como lo solicitan los actores, en tanto que, a partir de análisis interpretativo que se realizó, se llegó a la conclusión de que sí les asiste el derecho a postularse como candidatos a la Presidencia Municipal de cada uno de los Ayuntamientos en los que actualmente ejercen funciones de Regidores.*

**97.** *Sin embargo, la determinación que se toma en la presente*

*sentencia no resulta contraria a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de referencia, en tanto que, se insiste, se trata de temáticas diversas, ya que en dicho juicio sí se puso a consideración la imposibilidad de u Presidente Municipal de reelegirse para el mismo cargo que actualmente desempeña en un Ayuntamiento del Estado de Veracruz<sup>7</sup>.*

## **6. Precisiones de la reelección en el caso de integrantes de Consejos Municipales**

La materia de la presente consulta versa en determinar si diversos funcionarios actualmente en funciones del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, pueden contender como candidatos para diversos cargos edilicios para el mismo ayuntamiento.

Ante esa circunstancia, como previamente se refirió, la Sala Regional en las sentencias previamente aludidas determinó que, si bien la Constitución Local establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda postularse para el mismo cargo que ocupa actualmente, es decir, una reelección.

De igual forma, señaló en las sentencias que nos ocupan, que en el alcance de la prohibición contenida en el artículo 70, párrafo segundo, de la Constitución Local, se debe tener en cuenta, una interpretación pro persona de las normas constitucionales, la naturaleza propia de los cargos y se debe atender a la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental, por lo que de una interpretación sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículos 35,

---

<sup>7</sup> Se precisa que iguales consideraciones fueron vertidas en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-422/2021, mismas que no se transcriben a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

fracción II y del artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal; la prohibición constitucional debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección.

Es decir, la autoridad jurisdiccional federal electoral consideró que la restricción previamente señalada, debe aplicarse únicamente en los casos en que una o un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que una funcionaria o funcionario del ayuntamiento pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones.

En tal sentido, la Sala Xalapa determinó que quienes actualmente ejercen funciones dentro de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz sí podrán postularse para el actual proceso electoral siempre y cuando no sea para el cargo que actualmente ostentan; es decir, a modo de ejemplo debe entenderse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votada o votado, lo cual es, a su vez, es acorde con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

No pasa inadvertido para este Consejo General que dicha resolución, no

atendió de forma expresa el caso concreto de los integrantes de los Consejos Municipales, que pudieran en su caso, postularse para un cargo edilicio en el mismo municipio donde ejercieron las funciones en el Consejo respectivo; sin embargo, se estima que dicha interpretación de la Sala Regional, debe alcanzar a tales funcionarios o integrantes concejales en virtud de señalado en los artículos 70 de la Constitución Local, y el diverso 169, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en los cuales el primero señalado refiere una restricción para los integrantes de un ayuntamiento, la cual se hace extensiva a los integrantes de un Consejo Municipal; mientras que el segundo, equipara los derechos y obligaciones de los miembros del Ayuntamiento con los integrantes de un Consejo Municipal.

En esa sintonía, es importante mencionar que la designación de integrantes de un Consejo Municipal es de carácter emergente en términos del artículo 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, y quien designa a las y los ciudadanos que fungirán como integrantes en cada cargo, es el Congreso de Veracruz, así como el periodo del desempeño del encargo.

Es decir, dicho encargo deviene de una designación de un órgano legislativo derivado de una situación excepcional y fortuita, como lo es la suspensión del ayuntamiento, o en su caso, la nulidad de la elección del mismo, y no del ejercicio del derecho de votar y ser votado para quienes integran un Consejo Municipal; por lo que, atendiendo el criterio referido por la Sala Regional, sus integrantes podrían postularse a diversos cargos del mismo ayuntamiento, sin que ello sea considerado como reelección, salvo que sus integrantes sean postulados para ejercer las mismas atribuciones en un órgano de naturaleza municipal como las que ejercen actualmente en el Consejo Municipal.

En ese escenario, si bien la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, no determina expresamente cuales son las atribuciones de los integrantes de un



Consejo Municipal, ni del algún otro ordenamiento legal es posible advertirlo, lo cierto es que el ordenamiento referido en su artículo 169 señala que los miembros del Consejo Municipal tendrán las mismas obligaciones y derechos que establece esa ley, para los integrantes de un Ayuntamiento, lo que podría interpretarse funcionalmente, que quienes fungen como integrantes de un Consejo Municipal, desempeñan, atendiendo al cargo designado, las mismas funciones, que en el caso de algún integrante de un ayuntamiento.

Así mismo, en el caso concreto, el Decreto 273 publicado el 10 de julio de 2019 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, determinó quienes serían las y los ciudadanos que fungirían como Presidente, Vocal Primera y Vocal Segundo, así como sus respectivos suplentes; es decir, designó a una ciudadana y dos ciudadanos, para cargos específicos para integrar el Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, hasta en tanto, no se designaran en términos de ley, a los miembros del ayuntamiento referido.

Ciertamente, la designación mencionada obedece a la necesidad de funcionabilidad del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz, debido a la suspensión del ayuntamiento que por diversos motivos que actualizaron la hipótesis del artículo 169 de la mencionada Ley Orgánica, lo que hace suponer, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como las necesidades funcionales y colegiadas de un ayuntamiento, que en cada cargo designado para ese Consejo Municipal, deberán realizar determinadas y específicas funciones.

Además, la referida designación en el Consejo de Mixtla de Altamirano, que atendiendo a una interpretación gramatical deviene de una jerarquización para tales cargos, es decir, se designó a una presidente, una vocal primera y un vocal segundo, lo que infiere que quien encabeza dicho Consejo, es presidente, posteriormente, la vocal primera, y al final el vocal segundo; lo que

hace suponer armónicamente que dichos encargos al integrar tal Consejo Municipal en sustitución de funciones de un Municipio, incluidos sus integrantes en las mismas funciones de cada cargo específico se podrían válidamente equiparar , tal como se ilustra a continuación:

Consejo Municipal	Ayuntamiento
Presidencia	Presidencia Municipal
Vocalía Primera	Sindicatura
Vocalía Segunda	Regiduría

De lo anterior, es dable considerar que los cargos de los integrantes de un Consejo Municipal, atendiendo a su naturaleza, son equiparables en funciones y derechos, que los de integrantes de un Ayuntamiento.

De lo anterior, es viable considerar que el criterio establecido por la Sala Regional, donde determinó que la reelección o posibilidad de ésta, será cuando un ciudadano o ciudadana que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que una funcionaria o funcionario del ayuntamiento pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones.

De ahí, que es factible que los integrantes de un Consejo Municipal puedan postularse para un cargo diverso del ayuntamiento del mismo municipio, siempre y cuando no hayan desempeñado las mismas atribuciones que en el Consejo Municipal, lo cual no atentaría con lo señalado en la restricción establecida en el artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local.

7. El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de la consulta que se plantea, no tiene un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 8. Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el ciudadano José Magdaleno de la Cruz Morales, quien lo hace por su propio derecho en los términos siguientes:

*1. Determinar si en base a lo expuesto; el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*

La respuesta es: El ciudadano que ostenta el cargo de **Presidente Propietario del Consejo Municipal** de Mixtla de Altamirano, Veracruz, **NO** tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición como candidato propietario a **Presidente Municipal del Ayuntamiento** de Mixtla de Altamirano, Veracruz; lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la

Federación, en la sentencia **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; entendiéndose por ello que las funciones desarrolladas por el Presidente del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, son equiparables a las funciones desarrolladas por el Presidente Municipal de un ayuntamiento.

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Consejos municipales, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

*2. Determinar si en base a lo expuesto; **el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.***

La respuesta es: El ciudadano que ostenta el cargo de **Presidente Propietario del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, SÍ** tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición como

candidato propietario a **Síndico del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano**, Veracruz, lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente **no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.**

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Conc ejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

*3. Determinar si en base a lo expuesto; la **Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano**, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulada por un partido político o coalición, como candidata propietaria a **Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla** de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designada por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*

La respuesta es: La ciudadana que ostenta el cargo de Vocal Primera

Propietaria del Concejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, **NO** tiene derecho a ser postulada por un partido político o coalición como candidata propietaria a Síndica del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; entendiéndose por ello que las funciones desarrolladas por la Vocal Primera del Concejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, son equiparables a las funciones desarrolladas por la Síndica de un ayuntamiento.

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Concejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

*4. Determinar si en base a lo expuesto; **la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz**; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidata propietaria a **Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz**; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*

La respuesta es: La ciudadana que ostente el cargo de Vocal Primera Propietaria del Concejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, **SÍ** tiene derecho a ser postulada por un partido político o coalición como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente **no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.**

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Concejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

**9.** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a

la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 35, 41, Base V apartado C, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley Federal de Responsabilidades; 18, 20 y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII, 173 y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 93, fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **José Magdaleno De la Cruz Morales**, en los términos siguientes:

*1. Determinar si en base a lo expuesto; el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma*



*provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*

La respuesta es: El ciudadano que ostenta el cargo de **Presidente Propietario del Conc ejo Municipal** de Mixtla de Altamirano, Veracruz, **NO** tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición como candidato propietario a **Presidente Municipal del Ayuntamiento** de Mixtla de Altamirano, Veracruz; lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; entendiéndose por ello que las funciones desarrolladas por el Presidente del Conc ejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, son equiparables a las funciones desarrolladas por el Presidente Municipal de un ayuntamiento.

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Conc ejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

*2. Determinar si en base a lo expuesto; **el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz**; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como **candidato propietario a Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz**; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la*

*formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.*

La respuesta es: El ciudadano que ostenta el cargo de **Presidente Propietario del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano**, Veracruz, **SÍ** tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición como candidato propietario a **Síndico del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano**, Veracruz, lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente **no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.**

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Conc ejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

3. Determinar si en base a lo expuesto; la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulada por un partido político o coalición, como candidata propietaria a Edil

Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designada por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.

La respuesta es: La ciudadana que ostenta el cargo de Vocal Primera Propietaria del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, **NO** tiene derecho a ser postulada por un partido político o coalición como candidata propietaria a Síndica del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; entendiéndose por ello que las funciones desarrolladas por la Vocal Primera del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, son equiparables a las funciones desarrolladas por la Síndica de un ayuntamiento.

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Conc ejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento.**

*4. Determinar si en base a lo expuesto; **la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidata propietaria a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.***

La respuesta es: La ciudadana que ostente el cargo de Vocal Primera Propietaria del Consejo Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, **SÍ** tiene derecho a ser postulada por un partido político o coalición como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SX-JDC-398/2021 y acumulado, SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021**; en donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente **no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.**

Lo anterior es así toda vez que en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, **los integrantes de los Conc ejos Municipales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros**

**de un ayuntamiento.**

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano **José Magdaleno De la Cruz Morales**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimesidad de votos** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, quien emite voto concurrente, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, quien emite voto concurrente y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MAGDALENO DE LA CRUZ MORALES, DE NÚMERO OPLEV/CG090/2021**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 99, 100, 102, 108 fracciones I y XLV, y 110 del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz<sup>1</sup>, y el artículo 47 numerales 2 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>2</sup>, emito **VOTO CONCURRENTE** respecto del punto 2.2 del orden del día de la sesión extraordinaria virtual del Consejo General de fecha 12 de marzo de 2021, relativo *Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da contestación a la consulta formulada por el ciudadano José Magdaleno de la Cruz Morales.*

Emito voto concurrente debido a que concuerdo parcialmente con la conclusión y los efectos del acuerdo, pero me aparto de los razonamientos presentados debido a que no encuentro que se apeguen a los principios lógicos de la argumentación.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, OPLEV.

## ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo puesto a nuestra consideración, en la parte que interesa se señala que:

XI. El 26 de enero de 2021 el ciudadano José Magdaleno de la Cruz Morales, por su propio derecho, presentó escrito de consulta ante este organismo electoral.

XII. El 9 de marzo de 2021 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-398/2021 y ACUMULADO SX-JDC-399/2021, SX-JDC-422/2021**, por los que se resolvió revocar las sentencias **TEV-JDC-32/2021 y su acumulado**, así como la sentencia **TEV-JDC-57/2021**, y parcialmente los acuerdos **OPLEV/CG016/2021 y OPLEV/CG065/2021**, para que este organismo emita una nueva respuesta en los planteamientos hechos a este organismo electoral.

3. El ciudadano **José Magdaleno de la Cruz Morales**, por su propio derecho, consulta lo siguiente:

(...)

1. Determinar si en base a lo expuesto; el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.
2. Determinar si en base a lo expuesto; el Presidente Propietario del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidato propietario a Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.
3. Determinar si en base a lo expuesto; la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como

candidata propietaria a Edil Sindico (sic) del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional, como se establece en el Decreto 273, citado.

4. Determinar si en base a lo expuesto; la Vocal Primera Propietaria del Consejo (sic) Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y, quien asumió el cargo, con motivo del decreto invocado; y, está en funciones en este momento, tiene derecho a ser postulado por un partido político o coalición, como candidata propietaria a Edil Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en el presente proceso electoral; y, cuya elección se celebrará, el seis de junio de dos mil veintiuno; y, al efecto debe tomarse en consideración que fue designado por el H. Congreso del Estado de Veracruz; y, no ocupa el cargo a través de elección popular; y, en forma adicional la formación e integración del Consejo (sic) Municipal, es de forma provisional...  
(...)

**5. Sentencias SX-JDC-398/2021 y ACUMULADO SX-JDC-399/2021, y SX-JDC-422/202, emitidas por la Sala Regional**

*Consideraciones de esta Sala Regional*

52. En estima de los actores el TEV realizó una indebida aplicación del test de proporcionalidad al referirse a la interpretación del artículo 70, párrafo segundo, toda vez que restringe su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, en su concepto, la sentencia controvertida es contraria a lo previsto por el artículo 1 constitucional y al bloque constitucionalidad y convencionalidad, en esencia, porque sus derechos debieron ser maximizados e interpretados atendiendo al principio pro persona.

53. El agravio debe calificarse como fundado porque antes de desarrollar el test de proporcionalidad, el Tribunal Electoral local debió realizar una interpretación conforme, a fin de dilucidar si, como lo planteaban los actores, mediante dicha interpretación se podía considerar que les asiste el derecho a postularse a una presidencia municipal en el proceso electoral que se está desarrollando en la entidad.

54. En este orden, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esta Sala Regional concluye que, el método utilizado por la responsable no era el idóneo para analizar la controversia sometida a su jurisdicción, ya que el hecho de que los actores pretendan postularse para un cargo diverso al que actualmente ostentan, orientaba al TEV a realizar una interpretación conforme antes de utilizar el test de proporcionalidad y con base en ello, establecer la legalidad o no del Acuerdo impugnado de forma primigenia.

59. Ahora bien, a partir de lo fundado de los agravios en análisis, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que realice nuevamente el control de regularidad constitucional a partir de una interpretación conforme, en la que, de acuerdo con los criterios emitidos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



determine si los actores pueden contender para la Presidencia Municipal, o en su caso, justifique fundada y motivadamente porqué no es posible realizar tal interpretación.

60. No obstante, considerando que:

- a. Actualmente se está desarrollando el proceso electoral en la entidad federativa, y
- b. En caso de determinarse que les asiste la razón a los promoventes de contender para el cargo de Presidente Municipal, será necesario ordenar al OPLEV que desahogue, de nueva cuenta, las consultas que se le plantearon, en tanto que es la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, apartado A de la Constitución Local y 108 fracción XXXIII del Código Estatal.

61. Por tanto, lo conducente es, atendiendo al artículo 17 de la Constitución federal y lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, desarrollar, en sustitución de la responsable, tal ejercicio interpretativo.

86. Conforme a estas ideas, si la Constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

87. De ahí que, se insista que para establecer cuál es el alcance de la prohibición contenida en el 70, párrafo segundo, de la Constitución local se debe tener en cuenta, una interpretación pro persona de las normas constitucionales, la naturaleza propia de los cargos y atendiendo a la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

(...)

90. En este sentido, el artículo 70, párrafo segundo, debe interpretarse de forma sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II y del artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal; por lo que la prohibición constitucional en estudio, debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha, esto es "... cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación.

periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.

91. Esto es, habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

92. Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

(..)

95. Derivado de lo anterior, se estima que no resulta necesario inaplicar la norma tal y como lo solicitan los actores, en tanto que, a partir de análisis interpretativo que se realizó, se llegó a la conclusión de que sí les asiste el derecho a postularse como candidatos a la Presidencia Municipal de cada uno de los Ayuntamientos en los que actualmente ejercen funciones de Regidores. (...)

97. Sin embargo, la determinación que se toma en la presente sentencia no resulta contraria a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de referencia, en tanto que, se insiste, se trata de temáticas diversas, ya que en dicho juicio sí se puso a consideración la imposibilidad de un Presidente Municipal de reelegirse para el mismo cargo que actualmente desempeña en un Ayuntamiento del Estado de Veracruz.

En tales consideraciones, la Sala Xalapa, revocó parcialmente los Acuerdos **OPLEV/CG016/2021** y **OPLEV/CG065/2021**, para que este OPLE emita en ambos casos una nueva respuesta en las preguntas identificadas con los incisos **l), m), o) y p)**, ello tomando como base los propios razonamientos vertidos en las sentencias referidas.

...”

## ANÁLISIS

En su momento, la interpretación realizada por el OPLEV sobre el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup> fue confirmada por el Tribunal Electoral de Veracruz. En ella, se establecía que la elección consecutiva estaba prohibida para los integrantes de un ayuntamiento, sin importar de que se tratara de un caso específico como lo es la reelección. Es decir, la interpretación primigenia del Consejo considera que la reelección es un tipo de elección consecutiva, caracterizada por la competencia por el mismo cargo; y que toda elección consecutiva - en el caso de los ayuntamientos- está prohibida por la Constitución Local, y por ende, la reelección.

No obstante, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> difirió de este criterio y revocó los acuerdos OPLEV/CG016/2021 y

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Regional Xalapa.

OPLEV/CG065/2021 a través de las Sentencias SX-JDC-398/2021 y ACUMULADO SX-JDC-399/2021, y SX-JDC-422/202.

Por lo tanto, aun cuando no se ha revocado el Acuerdo OPLEV/CG089/2021, a través del cual se dio respuesta al ciudadano José Magdaleno, el órgano máximo de dirección del OPLEV ha decidido modificar el sentido de su respuesta. La analogía consiste en lo siguiente: si la elección consecutiva está permitida para los integrantes de un ayuntamiento siempre que no compitan por el mismo cargo, y los concejos municipales tienen los mismos derechos y obligaciones que los ayuntamientos, entonces los integrantes de los concejos también pueden buscar participar en una elección consecutiva siempre que no vayan por el mismo cargo.

Entiendo que con el presente acuerdo, el OPLEV busca evitar un trato diferenciado hacia los concejales; sin embargo, para hablar de trato diferenciado primero se debe tener certeza de estar ante entes iguales. Me parece que la comparación entre ayuntamientos y concejos requeriría de mayores elementos y un análisis más profundo, pues, aunque los integrantes gocen de los mismos derechos y obligaciones, eso no implica directamente que sea equiparables.

El artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz menciona que **“los integrantes de los concejos municipales, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de un ayuntamiento”**. Es por ello que el presente acuerdo considera que un ciudadano o ciudadana que funge como integrante de un concejo municipal, podrá postularse a cualquier cargo edilicio en el mismo ayuntamiento, siempre y cuando no haya desempeñado las mismas atribuciones.

Sin embargo, me aparto de esta interpretación debido a que considero que la Ley Orgánica se refiere a que los concejales tienen los mismos derechos y obligaciones que

los miembros de un ayuntamiento DENTRO DE DICHA ESFERA COMPETENCIAL. Por lo tanto, los concejales tendrán las mismas atribuciones que un integrante electo popularmente; es decir, aquellas establecidas en los capítulos IV, V y VI de la Ley Orgánica.

En cambio, el derecho a la elección consecutiva, analizado en las Sentencias SX-JDC-398/2021 y ACUMULADO SX-JDC-399/2021, y SX-JDC-422/202, **es un derecho político-electoral**. Es por ello que disiento de la interpretación dada en el presente acuerdo, ya que dos planos intrínsecamente distintos (derechos y obligaciones -entendidas como atribuciones- y derechos político-electorales -de naturaleza individual-) se están tomando como iguales.

## CONCLUSIÓN

Deseo aclarar que mi señalamiento no es relativo a si los concejales tienen derecho o no a postularse para la próxima integración del ayuntamiento en el cual estuvieron en funciones; pues considero que eso más bien requiere un análisis casuístico de las temporalidades. Más bien, he utilizado este voto concurrente para señalar que, de los razonamientos presentados en el acuerdo, no se desprende la conclusión obtenida.

ATENTAMENTE



MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES  
CONSEJERA ELECTORAL

---

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MAGDALENO DE LA CRUZ MORALES.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presento voto concurrente respecto del 2.2 del orden del día, de la sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, en la que se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Magdaleno de la Cruz Morales.

En principio, me permito referir que el motivo que me llevó a acompañar el sentido del Acuerdo, versa esencialmente en otorgar un trato equitativo a los miembros integrantes del Concejo Municipal de Mixtla de Altamirano respecto de la posibilidad que se otorgó a los ediles de diversos Ayuntamientos de postularse para integrar el propio Ayuntamiento en periodo inmediato siguiente, ello a través del Acuerdo por el que este Consejo General dio cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes SX- JDC-398/2021 y su acumulado SX-JDC-399/2021 y SX-JDC-422/2021 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Sin embargo, tal y como lo referí en el voto concurrente emitido en el acuerdo que correspondió al Punto 2.1 del orden del día de la presente sesión, desde mi perspectiva, dicha determinación podría apartarse de la finalidad establecida en el artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Veracruz<sup>1</sup>, esto es, que los ediles que actualmente integran un Ayuntamiento no puedan ser elegidos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Constitución Local.

para integrar el mismo en el período siguiente; prohibición que expresamente es extensiva para los integrantes de los Concejos Municipales.

Para mayor entendimiento, lo procedente es analizar la aplicabilidad de la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local, el cual señala y cito textual:

**Artículo 70. (...)**

**Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales.** *Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

Esto es, conforme al criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>2</sup> y el diverso 2 del Código Electoral<sup>3</sup>, es posible advertir que de la referida porción normativa del artículo 70, los integrantes de un Concejo Municipal (Presidente/a, Vocal Primero/a y Vocal Segundo/a), no se encuentran posibilitados para integrar el Ayuntamiento en la siguiente administración.

Lo anterior es así, pues desde mi óptica, la prohibición establecida en dicho artículo, no da pauta a diversas interpretaciones, ya que de la literalidad del mismo, se arriba a una sola conclusión, respecto a que los integrantes de un Concejo Municipal no pueden integrar el mismo ayuntamiento de manera consecutiva e inmediata bajo ninguna calidad de edil, entendiéndose este como Presidente/a Municipal, Síndico/a y Regidor/a, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.

En suma, si bien acompañó el sentido del Acuerdo, a efecto de no generar un trato diferenciado entre los integrantes de un Concejo Municipal y los ediles integrantes de

---

<sup>2</sup> Artículo 14. (...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>3</sup> Artículo 2. (...)

La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

un Ayuntamiento, respecto a la posibilidad de postularse a un cargo diverso para integrar un Ayuntamiento en la siguiente administración; desde mi perspectiva, y como lo referí en el voto concurrente emitido en el acuerdo que correspondió al punto 2.1 del orden del día de la presente sesión, la prohibición establecida en el artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, señala de manera puntual la prohibición para que los ediles que actualmente integran un Ayuntamiento no puedan ser elegidos para integrar el mismo en el período siguiente, sin importar la calidad bajo la cual se pretendan postular, prohibición que de manera expresa resulta aplicable a los integrantes de un Concejo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

Xalapa, Veracruz; 14 de marzo de 2021

---

**María de Lourdes Fernández Martínez**  
**Consejera Electoral**